

INE/CG223/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/15/2022

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/15/2022**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, el escrito de queja suscrito por Gustavo García Arias, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad, en contra de quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del proceso de revocación de mandato 2022. (Fojas 01 a la 30 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

1.- El dieciseis [sic] de febrero de dos mi veintidós [sic], un simpatizante de nuestro partido nos hizo llegar de manera espontánea [sic] y voluntaria un

estudio titulado “**Análisis de tendencias digitales: ¿Los bot’s influyen en la opinión política en la CDMX?**”, el cual incluye un análisis de dinámicas digitales impulsadas por cuentas de dudosa creación, en torno a publicaciones que mencionan a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la red social Twitter. En dicho estudio, se plantean las siguientes conclusiones:

- Del total de publicaciones analizadas (161,418), emitidas entre el 07 y el 14 de febrero de 2022, en torno a la cuenta de la Jefa de Gobierno, se eliminaron los retweets y repeticiones usando el ID como identificador único. Lo anterior dejó un total de 154,991 publicaciones únicas.
- El 53.36% fue conversación positiva e informativa y 46.64% conversación negativa. No obstante, al revisar la conversación y solicitar información de cuentas (screen_name) no hubo un retorno 1 a 1 de información.
- Respecto a la cuentas identificadas (bots) [sic], donde sí hubo retorno de datos, se identificó actividad atípica: 1) Cuentas con pocos seguidores (min 1 - max 500) que emiten una media de 300 a 400 comentarios por día, 2) Cuentas sin usuario personalizado que emiten retweets y publicaciones repetitivas.
- Del total de cadenas de texto analizadas (111,295) provenientes de las publicaciones, el 61.12% representa palabras que solo aparecen una vez. Secuencias como “zzzo4b0rl”, “zzxl81fskb”, “ztx7ifczim” o “zuoqq3rmc” carecen de sentido y pueden ser atribuibles a cuentas no auténticas.
- Entre las características que denotan la existencia de cuentas falsas “bots” empujando narrativas específicas: 1) Reciente creación, 2) Pocos o nulos seguidores, 3) Sin identidad personal y 4) Repetición de mensajes específicos.
- Sólo el 10.48% del total de muestra de cadenas de texto tienen una frecuencia mayor a 10, sin embargo, el top 50 de palabras más frecuentes concentra el 0.04 % de la información recabada.
- Twitter realiza una labor de seguimiento y eliminación de cuentas bot que amplifican narrativas falsas o desinformación por violar sus políticas.
- El no retorno de información respecto a cuentas que emitieron comentarios (usando el screen_name) se pudiera atribuir a cuentas recientemente eliminadas por parte de la red social. **No obstante, mantener activa una red digital de gran calado implica que haya un**

reposicion [sic] de cuentas a una mayor velocidad de las que son eliminadas.

- La descomposición de palabras en anagramas muestra que la actividad se organizó en torno a **tres narrativas en particular: 1) Ivermectina, 2) Caso de supuesto maltrato en albergue del DIF y 3) Revocación de mandato.**

- La replicabilidad del análisis está sujeta a la disponibilidad de la información en la plataforma, ya que **al tratarse de cuentas falsas automatizadas, existe la posibilidad de que éstas se hayan eliminado por eliminado o la misma plataforma haya borrado el material.**

- Para efectos de verificación y con la posibilidad de que haya seguimiento en torno a tema, por medio de acciones que promuevan mejores prácticas socio digitales, **se anexa lista de cuentas sospechosas de ser bots que promueven desinformación.**

Énfasis añadido.

2.- En la misma fecha, dieciseis [sic] de febrero de dos mil veintidós, el Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad (PUEDJS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), dio a conocer a través de su cuenta @PUEDJSUNAM de la red social Twitter, la siguiente publicación que forma parte de un hilo:



Como parte de este hilo de publicaciones en Twitter, el PUEDJS informa que analizó 392,559 publicaciones en Twitter, que entre el 11 y 12 de febrero utilizaron el HT #TodosSomosLoret , de las cuales identificaron 488 cuentas de reciente creación que realizaron 1,230 publicaciones.

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1. Documental privada, consistente en copia simple del documento titulado “Análisis de tendencias digitales: ¿Los bot’s influyen en la opinión política en la CDMX?”, por Manuel Padrón Villegas.

2. Técnicas.- Consistente en 248 (doscientas cuarenta y ocho) cuentas de la red social Twitter

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/15/2022**, notificar la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto y se previniera al quejoso conforme a lo establecido en los artículos 31 numeral 1, fracción II en relación con los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III y 29, numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 40 y 41 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/3929/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Fojas 42 a la 45 del expediente).

V. Notificación de prevención al quejoso a través del representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3930/2021, la Unidad de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que desahogara la prevención realizada, en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia

establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 46 a 49 del expediente).

- b) El tres de marzo de dos mil veintidós, se recibió el escrito de Gustavo García Arias, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, mediante el cual presentó respuesta a la prevención hecha por la Unidad de Fiscalización, en los siguientes términos: (Fojas 50 a la 55 del expediente).

“(…)

Al respecto, me refiero a cada uno de los puntos solicitados, en el mismo orden:

1.- Los hechos en los que se basó el escrito de queja son los siguientes:

a) La manipulación de la plataforma de la red social Twitter a través de cuentas de reciente creación (bots), para generar interacciones falsas con la finalidad de artificialmente influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato.

Las conductas con las que se relacionan estos hechos son:

a) La realización gastos para ZZ-y otros servicios- con la finalidad de influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato.

Resulta oportuno mencionar que existen prestadores de servicios para generar interacciones falsas y posicionar temas en redes sociales como Twitter. Existen empresas que ofrecen el servicio abiertamente en internet, entre ellas se encuentran:

i) <https://www.compra-seguidores.com/>

ii) <https://snsboosters.com/>

iii) <https://followersya.com/es/>

2.- Las normas que posiblemente se vulneran son las siguientes:

a) Artículo 35, fracción IX, numeral 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

(…)

b) *Artículos 199, numeral 4, inciso e) y 203 del Reglamento de Fiscalización, que establecen:*

(...)

3.- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar son las siguientes:*

a) **MODO:**

i) *Contratación de servicios para generar una red digital de gran calado con cuentas de reciente creación (bots), para generar interacciones falsas con la finalidad de artificialmente influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato.*

ii) *Reposición de cuentas que son eliminadas por violar la política de Twitter, con mayor velocidad a la que son eliminadas.*

iii) *Impulsar las siguientes narrativas para desinformar:*

- 1) *Uso de Ivermectina en la Ciudad de México;*
- 2) *Caso de supuesto maltrato en albergue del DIF; y*
- 3) *Revocación de mandato;*
- 4) *Posicionar el Hash Tag (HT) #TodosSomosLoret*

b) **TIEMPO:** *Entre el siete y catorce de febrero de dos mil veintidós.*

c) **LUGAR:** *En internet a través de la red social Twitter.*

4.- *En el ANEXO marcado con el número 3 del escrito inicial de queja se incluyó un listado de doscientos cuarenta y nueve cuentas de Twitter con actividad atípica que participaron en las conductas denunciadas.*

Adicionalmente, en el ANEXO marcado con el número 2 del escrito inicial de queja se incluyó un análisis que en su página 18 concluye que se detectó que existe énfasis marcado en actividad empujada en torno a cuentas de Twitter como:

- a) *@amerangellorenz, perteneciente a la C. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZADA, diputada local en el Congreso de la Ciudad de México, y;*
- b) *@jtrianat, perteneciente al C. JORGE TRIANA TENA, diputado federal.*

*Ambos legisladores [sic] pertenecientes a los grupos parlamentarios del **Partido Acción Nacional (PAN).***

(...)"

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por votación unánime de los presentes, las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velásquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, no se desprendieron los elementos mínimos que permitieran trazar una línea de investigación.

Por lo anterior, esta autoridad instructora le solicitó al quejoso lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos denunciados.
- La conducta que vulnerara la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos y fuera sancionable a través de este procedimiento.

En dicho acto, se le otorgó al quejoso un plazo de **tres días hábiles** para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja, en términos de los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el artículo 29, numeral 1,

fracción III y IV; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos, en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, los hechos narrados no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, señalándose que en caso que no subsanara las omisiones hechas valer en la prevención, la autoridad electoral desecharía el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, pese a que la prevención tenga repuesta por parte del quejoso, si de ésta no se desprenden los elementos solicitados, tal situación se traduce en un obstáculo insalvable para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes que, aún con carácter de indicios, presupongan tanto la veracidad de los hechos denunciados como la configuración en abstracto de un ilícito sancionable mediante el presente procedimiento, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/15/2022**.

En este sentido, los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

**“Artículo 33.
Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV, V, ó VI del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, **se desechará el escrito de queja.***

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, los artículos 29, y 30 del citado Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)”.

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- ✚ Aun dando respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.
- ✚ En el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

❖ **Narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Es importante señalar que la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, aún con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos

denunciados y que además generen convicción de la configuración de un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de las personas obligadas.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar

que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002¹ , cuyo rubro y texto es el siguiente:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean**

¹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece que el escrito debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

En la especie, la autoridad sustanciadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/3930/2022, previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, para que un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

1. Señalara de forma clara y expresa los hechos en que se basó su escrito de queja, esto es, relacionara los hechos denunciados con las conductas que se pretenden denunciar.
2. Señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados en su escrito de queja.
3. Indicara si tenía elementos, siquiera indiciarios, del nombre o denominación de los sujetos obligados en materia de fiscalización, quienes posiblemente llevaron a cabo los hechos denunciados en su escrito de queja.

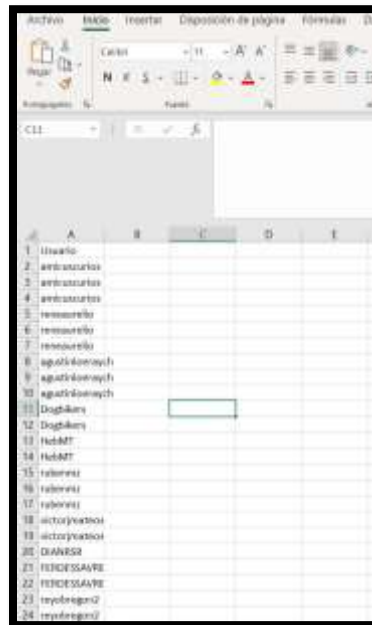
Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

De la lectura a la respuesta del quejoso a la prevención, se desprende lo siguiente:

| Prevención | Respuesta |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Narración expresa y clara de los hechos | La manipulación de la plataforma de la red social Twitter a través de cuentas de reciente creación (bots), para generar interacciones falsas con la finalidad de artificialmente influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato. |
| Circunstancias de modo, tiempo y lugar | <p>Modo.</p> <p>i. Contratación de servicios para generar una red digital de gran calado con cuentas de reciente creación (bots), para generar interacciones falsas con la finalidad de artificialmente influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato.</p> <p>ii) Reposición de cuentas que son eliminadas por violar la política de Twitter, con mayor velocidad a la que son eliminadas.</p> <p>iii) Impulsar las siguientes narrativas para desinformar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Uso de Ivermectina en la Ciudad de México; 2) Caso de supuesto maltrato en albergue del DIF; y 3) Revocación de mandato; 4) Posicionar el Hash Tag (HT) #TodosSomos Loret <p>Tiempo: Ente el siete y catorce de febrero de dos mil veintidós.</p> <p>Lugar: En internet a través de la red social Twitter.</p> |
| Sujetos presuntamente responsables | <p>En el ANEXO marcado con el número 3 del escrito inicial de queja se incluyó un listado de doscientos cuarenta y nueve cuentas de Twitter con actividad atípica que participaron en las conductas denunciadas.</p> <p>Adicionalmente, en el ANEXO marcado con el número 2 del escrito inicial de queja se incluyó un análisis que en su página 18 concluye que se detectó que existe énfasis marcado en actividad empujada en torno a cuentas de Twitter como:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) @amerangellorenz, perteneciente a la C. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZADA, diputada local en el Congreso de la Ciudad de México, y; b) @jtrianat, perteneciente al C. JORGE TRIANA TENA, diputado federal. <p>Ambos legisladores pertenecientes a los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional (PAN).</p> |

De la narrativa que formula el quejoso en respuesta a la prevención, de nueva cuenta se desprenden presunciones carentes de elementos que las sustenten, por las siguientes razones:

- ✚ **No aporta mayores indicios** que den convicción de su dicho,
- ✚ **La prueba esencial en la que basa la denuncia es un estudio estadístico de índole académico**, sin que del mismo se desprendan hechos ciertos y verosímiles para trazar una línea de investigación,
- ✚ Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, omite describir **cómo, cuándo y dónde** es que se materializaron los hechos referentes a publicaciones emitidas por 248 (doscientas cuarenta y ocho) cuentas de Twitter.
- ✚ **Únicamente proporcionó un listado de cuentas “atípicas”**, sin que del listado se desprendan mensajes, imágenes o publicaciones, como se muestra a continuación:



Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-452/2015², señaló que los links de internet deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar, situación que en el presente asunto no acontece, ya que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, debido a que sustenta sus argumentos en pruebas que, por sí mismas, no acreditan los extremos pretendidos

A pesar de que el quejoso denuncia la existencia de “*gastos para la contratación de propaganda electoral -y otros servicios- con la finalidad de influir en la opinión de la ciudadanía en el Proceso de Revocación de Mandato*”, no brinda los elementos necesarios que permitan ejercer a esta autoridad sus facultades de comprobación y verificar la forma en la que se concretaron los actos que se ponen a consideración.

Aunado a lo anterior, el quejoso se limitó a enunciar de manera genérica que existen prestadores de servicios para generar interacciones falsas y posicionar temas en redes sociales como Twitter, sin embargo, dicha aseveración no guarda una relación

² Disponible en: www.te.gob.mx%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP_2015_RAP_452-518217.pdf&chunk=true

directa con los hechos denunciados, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

“(…)
Resulta oportuno mencionar que **existen prestadores de servicios para generar interacciones falsas y posicionar temas en redes sociales como Twitter. Existen empresas que ofrecen el servicio abiertamente en internet**, entre ellas se encuentran:
i) <https://www.compra-seguidores.com/>
ii) <https://snsboosters.com/>
iii) <https://followersya.com/es/>
(…)”

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados³.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, trae como consecuencia que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él, resultan insuficientes por sí mismos, para que la

³ Consultable en: [SUP-RAP-0167-2018.pdf \(te.gob.mx\)](#)

autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos y privados de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso fue omiso en dotar a esta autoridad fiscalizadora electoral de los elementos mínimos para iniciar la investigación correspondiente, incluso, frente al apercibimiento de desechar la denuncia en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

❖ **Los hechos no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento**

Por otro lado, también se requirió a la parte quejosa, a efecto que señalara las normas presuntamente vulneradas por los hechos que denunció, lo que desahogo de la manera siguiente:

| Prevención | Respuesta |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Normas presuntamente vulneradas | Artículo 35, fracción IX, numeral 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 199, numeral 4, inciso e) y 203 del Reglamento de Fiscalización |

Dichos preceptos normativos señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

(...)

IX. *Participar en los procesos de revocación de mandato.*

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(...)

7o. *Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos

(...)

e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.
(...)"*

"Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

1. *Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique,*

con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

2. *Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.*

3. *Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.*

4. *La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.”*

Como se desprende de los artículos transcritos y los hechos denunciados, el quejoso omite señalar la conducta que se vulnera en materia de fiscalización y, si bien, el quejoso sostiene que existen supuestos gastos para la contratación de **propaganda electoral y otros servicios** con la finalidad de influir en la opinión de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato, lo anterior lo realiza de manera genérica cuando indica que existen “bots” que promueven 4 (cuatro) **“narrativas para desinformar”**, siendo las siguientes:

- 1) Uso de Ivermectina en la Ciudad de México;
- 2) Caso de supuesto maltrato en albergue del DIF;
- 3) Revocación de mandato; y
- 4) Posicionar el Hash Tag (HT) #TodosSomos Loret

Es importante tener en cuenta que el quejoso presentó un archivo Excel con 248 (doscientas cuarenta y ocho) nombres que corresponden a cuentas de la red social Twitter, sin embargo, dichos elementos no constituyen, por sí mismos, una vulneración en materia de fiscalización.

Ahora bien, aun cuando el quejoso señala de manera genérica que *existen prestadores de servicios para generar interacciones falsas y posicionar temas en redes sociales como Twitter*, y por lo tanto se generaron gastos, las **“narrativas para desinformar”** no constituyen una conducta que se sancione a través del presente procedimiento. Adicionalmente, resulta un hecho notorio que la red social *Twitter*, establece en sus políticas de productos publicitarios de pago⁴ la prohibición sobre la promoción de contenido de carácter político.

⁴ <https://business.twitter.com/es/help/ads-policias/ads-content-policias/political-content.html>

En las relatadas condiciones, aun cuando la parte quejosa desahogó la prevención de mérito, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 33, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente que por esta vía se resuelve, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por Gustavo García Arias, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Morena, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2022**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**